



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE  
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE FIANZAS,  
EXPLICACIÓN PARA QUE NO GENERE  
CONFUSIÓN**

**T E S I N A**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**Sustenta:**

Lic. Mauricio Garibay Villagómez

**Asesor:**

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

**Coasesor:**

Mtro. Gustavo José Chávez Ortiz

Morelia Michoacán, enero de 2024

## ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT.....	4
NOTA INTRODUCTORIA.....	5

### CAPÍTULO PRIMERO

#### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LAS FIANZAS EN MÉXICO

1.1. <i>Concepto de Fianzas</i> .....	6
1.2. <i>Tipos de Fianzas en México</i> .....	9
1.3. <i>Caducidad</i> .....	11
1.4. <i>Prescripción</i> .....	13

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS FIANZAS, DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

2.1. <i>Origen de las Fianzas</i> .....	15
2.2. <i>Origen de la Caducidad</i> .....	17
2.3. <i>Origen de la Prescripción</i> .....	18

### CAPÍTULO TERCERO

#### PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LA FIANZAS, OTORGADAS A FAVOR DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3.1. <i>Las Fianzas para garantizar contratos, otorgadas a favor de la de las administraciones públicas</i> .....	20
3.2. <i>Procedimientos de cobro fianzas establecidos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas</i> .....	11
3.3. <i>Procedimientos de cobro Fianzas Establecidas en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas</i> .....	25

3.4 <i>Caducidad y prescripción de las fianzas de los artículos 174 y 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, explicación para que no genere confusión.</i> .....	33
CONCLUSIONES.....	37
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	38

**Resumen:**

En esta tesina pudimos analizar la fianzas que en México son utilizadas y que están legisladas en la Ley federal de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cada una de ellas tiene una función distinta y más en concreto advertimos cuáles son las que se utilizan dentro de las administraciones públicas en México y que sirven para garantizar cuando existen obligaciones derivadas de contratos de obra pública o de adquisición de bienes que tienen una particularidad especial ya que tienen dos vías en la cuales pueden ser solicitadas, que es la reclamación o el requerimiento y que al realizarse o no realizarse se configura la caducidad y en su caso la prescripción. Analizamos en general estas últimas dos figuras jurídicas en general y en el caso particular sobre cuándo y cómo operan para las fianzas mencionadas porque se presta a confusión

**Palabras Clave:**

Fianzas, contratos de obra, contratos de adquisiciones, administraciones públicas, caducidad, prescripción.

**Abstract:**

In this thesis we were able to analyze the sureties that are used in Mexico and that are legislated in the Federal Law of Insurance and Surety Institutions, each of them has a different function and more specifically we note which ones are used within the public administrations in Mexico and that serve to guarantee when there are obligations derived from public works contracts or the acquisition of goods that have a special particularity since they have two ways in which they can be requested, which is the claim or the requirement and which at the same time To be carried out or not to be carried out, the expiration and, where applicable, the prescription are configured. We analyze in general these last two legal figures in general and in the particular case about when and how they operate for the aforementioned guarantees because it lends itself to confusion.

**Keywords:**

Bonds, construction contracts, procurement contracts, public administrations, expiration, prescription.

## NOTA INTRODUCTORIA

El presente trabajo que desarrollo a efecto de obtener mi título de la Especialidad en Derecho Procesal, que si bien es cierto, han transcurrido casi 24 años que la estudié, ello ha servido para incrementar más a fondo los conocimientos que ahí obtuve y que considero son más sólidos. Surge entonces la inquietud de tratar en esta tesina un tema que es muy poco comentado, pero que es de suma importancia en el quehacer de las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno, municipal, estatal y federal que son un instrumento para garantizar de alguna manera haya una sanción segura para que los prestadores de servicios y constructores que trabajan con las administraciones públicas mencionadas, cuando estos no cumplan con sus obligaciones contractuales. Utilizando el mecanismo jurídico de las fianzas en México.

Es así que las fianzas se conforman como un medio idóneo, para buscar tener un herramienta de exigir desde un inicio dentro de una relación contractual estado-particulares donde el objetivo es que cumplan éstos, ya que las mismas son documentos contractuales adhesivos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por parte de los particulares en su calidad de contratistas, respecto de los contratos principales que celebren con las dependencias o entidades de las administraciones públicas en su calidad de contratantes, pues en caso de que se suscite un incumplimiento contractual y dichas fianzas deban ser afectadas, los montos que son pagados por las instituciones afianzadoras, son ingresos de libre ejercicio que están catalogados como "Aprovechamientos".

No obstante, lo anterior, cuando las administraciones públicas intentan hacer efectivas esas fianzas, las afianzadoras interponen medios de defensa para no pagarlas, tales como el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y entre otros conceptos de violación, argumenta la caducidad y/o la prescripción, motivo por el que considero oportuno hacer un estudio de estas dos instituciones jurídicas y delimitar la diferenciación entre ambas.

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LAS FIANZAS EN MÉXICO

#### 1.1. *Concepto de Fianzas*

El título décimo tercero en su capítulo I, del Código Civil Federal, publicado el 26 de mayo de 1928, nos da un concepto de la fianza en su artículo 2794, que dice que, “la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”. Efectivamente la fianza principalmente es un contrato, hay manifestación de la voluntad, normalmente por el fiado y el fiador y existe en su caso un tercero que es el beneficiario que es el acreedor. De tal manera hay tres partes que intervienen. Por lo tanto en este contrato de fianza por un lado el acreedor es la persona que se le tiene que cumplir un supuesto por parte del fiado que es la persona que se obligada y el fiador que es la persona que deberá cumplir si no cumple el fiado.

En el artículo 2795, señala que” la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso”. En efecto la fianza será legal porque está establecida en la legislación mexicana; es judicial, porque algunos tipos de fianzas son utilizadas para garantizar obligaciones dentro de los tribunales jurisdiccionales; convencional porque tiene que haber una voluntad de las partes para poder firmarse y a título oneroso porque tiene la finalidad de tener ingresos la empresa fiadora, por tal motivo es un acto mercantil.

Miguel Ángel Zamora y Valencia, en su libro de los Contratos Civiles, señala: “El contrato de fianza es aquel por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de este último, no cumpla con su obligación”.<sup>1</sup>

El enfrentar obligaciones comprometidas por otra persona en un acuerdo de voluntades, es a través de la fianza, por ello el que responde es el fiador y el que tiene esa obligación podríamos decir de manera original, es el deudor.

---

<sup>1</sup> Zamora y Valencia, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, México, Porrúa, 2007, p. 405.

Otro concepto es el que exponemos por parte de Ventura Silva, Sabino, quién dejó establecido que:

La fianza es el contrato por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de este último, no cumpla con su obligación. Se celebra entre el acreedor y un tercero, independientemente de que el deudor éste o no de acuerdo, hasta ese momento, cualquiera de los cofiadores podía ser perseguido por la totalidad de la deuda.<sup>2</sup>

Con el contrato de fianza, nos encontramos ante un negocio, tan es así que en México está legislado por el sistema de normas jurídicas mercantiles que derivan del Código de Comercio publicado el 7 de octubre de 1889, en el Diario Oficial de la Federación, y que se especializa en la Ley Federal de Instituciones de Seguros y Fianzas. Refuerza lo anterior el hecho de que las empresas afianzadoras son eso, empresas, que por su naturaleza tienen fines de lucro.

Las fianzas deben tener elementos, los cuales se han ido perfeccionando al paso del tiempo, así lo escribe la autora Hilda Cecilia Martínez al decir que:

Los elementos esenciales específicos de la fianza de empresa, son los siguientes: a) La prestación del fiador que debe consistir en la garantía personal de la deuda ajena, elemento común a la fianza civil y a la fianza de empresa, pues ambos contratos son de garantía personal y no de garantía real como lo son en cambio la prenda y la hipoteca. Además, tanto la fianza civil como la fianza de empresa, garantizan la deuda ajena y no la deuda propia. b) La contraprestación del estipulante de la fianza, que se llama prima; elemento éste que la distingue claramente de la fianza civil y que se encuentra establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950. c) Que el fiador sea una sociedad mercantil organizada como empresa afianzadora y autorizada por el Estado para el ejercicio sistemático de tal actividad". Con respecto a la fianza civil, cabe señalar lo que señala el artículo 2811 del Código Civil Federal, la fianza es civil cuando: a) Otorgadas por individuos o compañías accidentalmente a favor de determinadas personas. b) Siempre que no las extiendan en forma de póliza. c) Que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y; d) Que no empleen agentes que las ofrezca. El artículo 7° es actualmente el artículo 2° de dicha ley.<sup>3</sup>

Respecto a lo citado por la autora, y para mejor ilustración, es importante y oportuno mencionar que en México previo a la Ley que estudiaremos, la Ley Federal de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y

---

<sup>2</sup> Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, México, Porrúa, 1986, p. 336.

<sup>3</sup> Martínez González, Hilda Cecilia, *Fuente de la obligación del fiador en la fianza de empresa*. Tesis profesional, México, UNAM, 1963, p. 29.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, y que entró en vigor setecientos treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 4 de abril de 2015. Antes de esa Ley, lo que normaba las fianzas era la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, promulgada en 1950.

Otro concepto de fianza es el que nos brinda H. Lafaille, estableciendo en su obra lo siguiente:

La típica figura de la fianza ha ido evolucionando, y de su carácter subsidiario se ha ido pasando a otras formas derivativas en que la obligación del garante es conjunta con la del deudor principal. Esto es importante, pues evita el paso de la excusión previa, que es inseparable del concepto de la fianza pura. Así, “a la fianza simple ha sucedido la solidaria y a ésta la garantía del principal pagador, que es la más buscada.”<sup>4</sup>

La fianza como instrumento jurídico surge para garantizar el cumplimiento de los derechos de un individuo frente a terceros, sin embargo si no se cumple por parte del obligado pueda afectarle económicamente al que fue garante del deudor. Y es que lo cierto es que la simple promesa o palabra por parte de alguien que se obliga, no es suficiente y menos en estos tiempos, desgraciadamente, porque no se tiene la certeza de que cumplirá con un compromiso que ha adquirido con otra persona, concretamente cuando la obligación es de hacer que regularmente son de cuestiones económicas.

En las contradicciones de tesis 300/2011 y 457/2012 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señaló que la fianza es un acto comercial por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra denominada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero deudor de aquél no cumpla con la obligación pactada<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Lafaille, Héctor, *Curso de Contratos*, Argentina, Ariel, 1928, p. 192.

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 300/2011, párrafo 25 y contradicción de tesis 457/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo 2013, p. 36.

## 1.2. Tipos de Fianzas

En México nuestro Marco Jurídico en materia de fianzas es la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que señala en su capítulo segundo, sección II, artículo 36, lo que son las fianzas

I. Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a) Individuales y,

b) Colectivas;

Cuando hablamos de fianzas individuales son aquellas que se emiten a una sola persona física o a una moral y los efectos de la misma aplican sola para ésta.

En lo que refiere a colectivas son aquellas en donde son más de una persona la que es cubierta con la garantía frente al acreedor.

II. Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a) Judiciales penales;

b) Judiciales no penales, y

c) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;

Las fianzas judiciales penales tenemos que estar a nuestra legislación en la materia penal en la que para obtener libertad o garantizar el cumplimiento de una eventual condena a la reparación del daño, se tiene que dejar fianza.

Las fianzas judiciales no penales, se refieren aquellas que en determinados procedimientos judiciales se tiene que garantizar el cumplimiento de una obligación, por ejemplo en juicio que verse sobre alimentos, o el permitir que se lleve a cabo una obra.

Las fianzas judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores, se refieren a aquellas en las cuales el hecho de que no se autorice a algún conductor el que efectúe algún servicio de transporte, afecta una determinada actividad que puede ser empresarial y que para que lo siga haciendo se tiene que garantizar para que de no ser procedente que siga con esa actividad se cubran daños y perjuicios con dicha fianza.

III. Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) De obra;
- b) De proveeduría;
- c) Fiscales;
- d) De arrendamiento, y
- e) Otras fianzas administrativas;

Cuando hablamos de fianzas de obra y proveeduría, se refieren a cuando el gobierno da obras a particulares para que éstos las realicen, pero para efecto de que cumplan les pide garantía a través de la fianza, La misma suerte corre las adquisiciones que para el ejercicio de la función pública hacen los gobiernos.

Las de arrendamiento son las que cuando se hace un contrato de arrendamiento, se pide una garantía a través de la fianza para en caso de no cumplir el arrendatario, pueda el arrendador hacer efectiva la fianza.

Las fiscales son aquellas que garantizan cuando ya existe un crédito fiscal y el contribuyente lo impugna, cuando se le inició un procedimiento de cobro, se garantiza el pago a través de una fianza por su resulta improcedente su impugnación, se hace efectiva esa fianza.

Y en este bloque por último las que se llaman otras fianzas administrativas, se refieren a aquellas que no están previstas en la legislación, pero que nacen para garantizar una obligación de los gobernados hacia el gobierno.

IV. Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) De suministro;
- b) De compraventa, y
- c) Otras fianzas de crédito, y

Las fianzas de suministro, de compraventa y fianzas de crédito, se refieren cuando entre particulares llevan a cabo este tipo de contratos y se pide la garantía a través de la fianza.

V. Fideicomisos de garantía, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) Relacionados con pólizas de fianza, y
- b) Sin relación con pólizas de fianza.

Los fideicomisos de garantía relacionados con pólizas de fianza y si relación con póliza de fianza, se refiere a que la fiduciaria es obligada a garantizar su obligación a través de la póliza de fianza. Y en el segundo caso cuando derivado de las obligaciones de la fiduciaria contrata con terceros y éstos deben garantizar con póliza de fianza.

Como le he venido mencionando, las fianzas que nos atañen en este estudio son las que están dentro de las administrativas y ahí son las de obra y de proveeduría que son las utilizadas para garantizar cuando los contratistas de obras o en las adquisiciones son contratados para llevar a cabo esa obra, prestar algún servicio o adquirir algo.

### 1.3. Caducidad

Es necesario ahora analizar en general la institución jurídica de la caducidad lo que haremos en los siguientes términos:

La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta del ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho.<sup>6</sup>

En ocasiones se confunde la caducidad con la prescripción conceptualmente y ya después hasta para determinar cuándo opera una y la otra debe entrar el juzgador a hacer interpretaciones directas a través de las jurisprudencias. Lo cierto es que con la caducidad como se manifiesta en el concepto anteriormente descrito, se pierde fuerza de una ley o de un derecho con la caducidad, el término caducidad en general trae a nuestra mente algo que ya no se puede utilizar porque ya el tiempo para hacerlo feneció, en materia jurídica también transcurre el tiempo, pero para ya no poder hacer algo a lo que se tiene derecho o para lo que se tiene obligación de hacer.

Otro concepto de caducidad es el siguiente:

La caducidad es una figura de construcción doctrinal y jurisprudencial que no se encuentra regulada en nuestro Código Civil, a pesar de su vinculación con la prescripción. Su construcción teórica es relativamente moderna, pues es

---

<sup>6</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo II, México, Porrúa, 1985, p. 14.*

un concepto nacido a principios del siglo XX en la doctrina alemana y de ella pasó a estudios monográficos en España y décadas más tarde, a toda la doctrina”<sup>7</sup>

Como puede apreciarse la caducidad surge después de la prescripción, en la cita anterior hablan precisamente que su construcción teórica es relativamente moderna, que nació a principios del siglo XX en la doctrina alemana y de ella pasó a estudios monográficos en España y décadas más tarde, a toda la doctrina, esto nos da aún más la razón de que sí es importante hacer este breve estudio, que por supuesto no alcanzaría a hacer un gran comparativo, sin embargo si podemos dejar determinado claramente la caducidad y la prescripción en lo que se refiere a nuestra legislación en materia de fianzas, especialmente las que se emiten cuando es en favor de las administraciones públicas.

La Caducidad es la Extinción de la Instancia Judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la Ley. Es, pues, una verdadera Prescripción de la Instancia Judicial. El largo silencio, el descuido de las partes, hacen naturalmente presumir que quiso abandonar el juicio, y el Legislador “Utilitatis Causa, Ne Lites Fiant Pene Inmortales da a dicha presunción un valor Absoluto, Juris Et de Jure Mattiolo. <sup>8</sup>

Se puede apreciar como la caducidad es tratada por los autores como es dejar de actuar dentro de los procedimientos jurisdiccionales, sin embargo ha ido evolucionando, ya que la caducidad opera también en los procedimientos administrativos de una manera un poco diferente como en los de fianzas que es el tema de este trabajo. No obstante, en todos los casos se refiere a algo que termina por el paso del tiempo.

Podemos pues cerrar diciendo que la caducidad es otro concepto legal que se refiere a la pérdida de un derecho debido a la falta de cumplimiento de una obligación en un período de tiempo determinado. En otras palabras, la caducidad es la extinción de un derecho a causa de la inactividad del titular en cumplir con una obligación.

---

<sup>7</sup> Navarro, Bertolá, *La Caducidad de Acciones en el Derecho Civil: Guía Práctica*, México, 2019, [https://blog.sepin.es/2019/07/caducidad-acciones-derecho-civil?hs\\_amp=true](https://blog.sepin.es/2019/07/caducidad-acciones-derecho-civil?hs_amp=true)

<sup>8</sup> Bazarte Cerdán, Willebaldo, *La Caducidad en el Procedimiento Civil Mexicano*, México, Editora e Informática Jurídica, 199, p. 39

#### 1.4. Prescripción

La prescripción establecida en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos señala al respecto que:

Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley. Para nuestro código civil la prescripción es “un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”. El diccionario de la Real Academia simplemente especifica que la prescripción es “un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes”. En materia penal la prescripción constituye un beneficio utilita tés causa para el delincuente, el que, por sí o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho a la opción.<sup>9</sup>

Se refiere de un modo de adquirir el dominio de una cosa ajena, por el paso del tiempo, también habla de liberarse de una obligación que se hubiera contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley, y es precisamente ésta última la que nos interesa revisar en esta investigación.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, respecto de la prescripción, establece lo siguiente

Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajos las condiciones señaladas por la ley. Hay pues dos especies de prescripción: una para adquirir, y otra para quedar libre o exonerado: aquella puede llamarse prescripción de dominio; y esta, prescripción de acción.<sup>10</sup>

La Prescripción en las diferentes ramas del derecho se señala con diversos términos, es así como en el derecho laboral, la prescripción se aplica cuando un trabajador quiere reclamar la reinstalación, una prestación o indemnización por despido injustificado cuando fue despedido, tiene un plazo para pedirlo, si no lo hace, su derecho prescribe.

---

<sup>9</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo, VII, p. 185.*

<sup>10</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, Manuel Porrúa, 1998, p.1433.

En el derecho comercial o mercantil, pueden prescribir por ejemplo el cobro de títulos de crédito, es decir la prescripción se aplica en las acciones de cobro, el acreedor tiene un plazo para reclamar el pago del título de crédito, porque de no hacerlo en los plazos establecidos en la ley, el que debe se librara de esa deuda.

En el derecho civil, se llama prescripción adquisitiva cuando se ha tenido un bien en posesión durante un tiempo establecido en la ley y de cumplir con ciertos requisitos pasa de ser poseedor a propietario.

Penalmente hablando, hay prescripción cuando pasa cierto tiempo y el delito y quien lo cometió ya no puede ser castigado, prescribe el delito pues.

En el derecho administrativo, hay prescripción cuando una autoridad no ejerce sus atribuciones.

En el derecho de propiedad intelectual, la prescripción se aplica cuando no se va a renovar por ejemplo el registro de los derechos de autor.

En el derecho fiscal, la prescripción se aplica en el tiempo que una autoridad fiscal tiene para cobrar impuestos.

Procesalmente hablando, hay prescripción cuando el tiempo transcurre y se tiene que presentar una demanda o ejercitar una acción.

De tal manera, la prescripción es de gran peso en el campo del derecho y para que se debidamente aplicado deben de tenerse en cuenta muchas características y requisitos, que en ocasiones pueden confundirse con la caducidad.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS FIANZAS, DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN

#### 2.1. *Origen de las Fianzas en México*

Juan Carlos Iris Cruz, reportero de la Revista Siniestro, deja establecido en su reportaje en dicha revista, publicada el 7 de julio de 2022, respecto de la fianza en México que:

En nuestro país, la fianza tuvo su origen en las civilizaciones prehispánicas. En 1505, apareció la fianza bajo el reinado de Nezahualpilli en Texcoco. Posteriormente, durante el periodo de la conquista se utilizó la fianza como una garantía de la libertad condicional de las personas, y en el México independiente se incluyó en el Código Civil de 1871, donde se manifiesta que la fianza tiene el carácter de contrato a título oneroso.

Antes de 1895, las fianzas en México se llevaron a cabo dentro de un entorno familiar y social, pues los particulares recurrían a algún pariente o conocido para que fungieran como fiadores de forma gratuita. A consecuencia de esto, el gobierno federal realizó algunos decretos para autorizar que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión diera concesiones para el manejo de compañías que practicaran operaciones de caución.<sup>11</sup>

Las fianzas en México se dan con las civilizaciones prehispánicas, en Texcoco para ser exactos, y ya después en con la llegada de los españoles y ya establecidos aquí, se utilizaba dejar fianza para poder liberar a las personas y bueno ya luego se establece en nuestro Código Civil en 1871, en el que ya se toma como contrato con característica de oneroso.

Historia. Las peculiaridades con que van apareciendo en la historia aquellas figuras que por sus funciones pueden considerarse antecesoras de los actuales funcionarios consulares, hacen que la institución jurídica de la fianza no se encuentre en estas primeras manifestaciones. En efecto, mal podía exigirse una fianza o algo similar a los proxenes griegos o a los patronos romanos, ya que ellos si bien en cierta forma representaban intereses de la ciudad-Estado que los había promovido a tales funciones, de ninguna manera tenían con ella una dependencia que hiciera posible una rendición de cuentas como implica toda garantía o caución. Otro tanto ocurrió también con los primeros cónsules electi que fueron surgiendo en la Edad Media, y así vemos cómo en la mayoría de las reglamentaciones de esa época tampoco aparece

---

<sup>11</sup> Iris Cruz, Juan Carlos, *Historia de las fianzas a través de las distintas Cultura*, Revista Siniestro, México, julio 2022, <https://revistasiniestro.com.mx/2022/07/07/historia-de-las-fianzas-a-traves-de-las-distintas-culturas/>

un requisito de tal naturaleza. Nada se dice al respecto en el Real Privilegio de 1266 concedido a Barcelona reglamentando su Institución consular, ni en las Órdenes de Pedro III instituyendo el Consulado.<sup>12</sup>

Como menciona en los anteriores ante cedentes sería malo exigir una fianza o algo similar a los *proxenes* griegos (representante de los intereses de *la polis*) o a los patronos romanos, ya que ellos aunque tenía la representación del gobierno, no por ello tenían la obligación de garantizar respondiendo por la fianza.

Respecto de la *instae nuptiae*, desde la época de Augusto se prohíbe a la esposa que salga fiadora de su marido, disposición que el senado Veleyano, en el año a.J.C. amplió considerablemente, quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones, no sólo de su marido, sino también de un tercero.

Los principales medios de garantizar un crédito son: las garantías personales (como fianza particular o fianza otorgada por compañías especializadas) y las reales (como prenda e hipoteca).

Al comparar estas dos clases de garantías, el Digesto 5.17.25 dice: *plus cautionis in rem est quam in personam*, o sea, la garantía real es superior a la personal; hipoteca y prenda protegen mejor la posición del acreedor que la fianza personal.<sup>13</sup>

Aquí en ese tipo de fianzas entraban hasta en las cuestiones entre consortes, cuando en algún momento a la esposa se le prohibía garantizar a su esposo, pero después ya lo autorizan al grado de que podría hasta garantizar a un tercero.

En el Derecho romano, fuente de todas las legislaciones en lo referente a la fianza se conocían primeramente dos formas de garantía personal, llamadas *sponsio* y *fide promissio*. El garante quedaba personalmente obligado, aunque su compromiso no pasaba a sus herederos, y tenía la duración limitada de dos años. Posteriormente hacia la última época del Imperio, se desarrolló la institución del *fidejussio*, que eliminando los inconvenientes y trabas de los anteriores, se hizo pronto de aplicación general, sirviendo de modelo y fuente a todas las legislaciones posteriores.<sup>14</sup>

Actualmente las fianzas en México se constituyen bajo la rectoría del Estado establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las cuales deben ser siempre sociedades anónimas constituidas de inicio de

---

<sup>12</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Editorial DRISKIL, Argentina, 1979, p.171

<sup>13</sup> Gutiérrez González, Ana Rosa, et al. *Tratamiento y análisis jurídico de los contratos civiles en México*, Tax Editores Unidos, México, 2000, p. 24.

<sup>14</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Editorial DRISKIL, Argentina, 1979, p. 344.

conformidad a la Ley General de Sociedades Mercantiles y son parte integrante del sistema financiero mexicano.

## 2.2. Origen de la Caducidad

Ahora analizaremos orígenes de la caducidad, que para mejor ilustración puedan abonar a esta investigación.

Etimológicamente la palabra “Caducidad” corresponde al vocablo “*Caducus*” a, um (de cado caer), y significa Decrépito, poco estable, Perecedero, Cercano a Caerse y Acabarse, Epiléptico, que Padece Convulsiones Arrebatadas; como Institución Jurídica le es aplicable el sentido de PERECEDERO.

De ahí, sus Equivalentes: Perentorio, Perención, que provienen de “*Peremptorius*”, onis, la Acción de dar muerte; “*Peremptorius*”, a um (*Deperimo*), Mortífero, Mortal, Perentorio, definitivo a su vez de “*Perimo*”, is: Quitar, Extinguir, Aniquilar, Destruir, Matar, hacer Perecer.

En las legislaciones Francesa e Italiana utilizan los Vocablos Perención y Dacaimiento, este último de “Declino”, as, avi, atum, are (de de y clino), apartarse, y ya en sentido Jurídico, *Caducus*, *Caducitas*.<sup>15</sup>

Se puede observar que etimológicamente en términos generales significa caducidad, como algo que se acaba algo que se termina o cae, y en las legislaciones francesa e italiana es muy similar ya que también habla de decaimiento en efecto la que llega a su final.

Acerca de la caducidad, Margáin nos dice que, en los últimos años la doctrina y la legislación mexicana, así como nuestros tribunales, han introducido la figura procesal de la caducidad en relación con problemas de prescripción y que sobre esto, la doctrina extranjera, es casi unánime en aceptar que este problema ha sido ya superado, pues el pretendido distingo entre prescripción y caducidad no existe, porque es totalmente extraño frente a la teoría de la obligación tributaria. Nos sigue diciendo el autor que dicha doctrina distinguía entre el derecho a la determinación del crédito y el derecho al cobro del mismo. En el primer caso, debería hablarse de caducidad y, en el segundo, de prescripción. Sin embargo, continúa, hoy en día la doctrina considera liquidado este problema, pues la obligación tributaria no surge con la determinación o liquidación del tributo, sino con la realización de los actos que la ley señala como los que dan origen al nacimiento del crédito fiscal.<sup>16</sup>

Es claro como dentro de la discusión de la caducidad que surge en los tratadistas del derecho tributario, dan acá mucha importancia a la caducidad

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>16</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, México, OXFORD, 1998, p.174.

por lo contrario, por ejemplo, en la materia civil, que aparte de ser totalmente distinta es mera cuestión procesal. También en la doctrina extranjera, ya no existe esta distinción, porque es totalmente extraño frente a la teoría de la obligación tributaria, porque una cosa es el derecho a la determinación del crédito y otra el derecho al cobro del mismo.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez sostiene que la caducidad es una figura que se origina antes de la existencia del crédito y, por lo mismo es una forma para evitar su nacimiento, de la siguiente manera:

“Aunque la caducidad es una figura que se origina antes de la existencia del crédito y, por lo mismo, una forma para evitar su nacimiento, en tanto que la prescripción es una forma de extinción del crédito fiscal que ya nació”,<sup>17</sup>

Por lo anterior pues podemos decir que para que podamos hablar de caducidad, tenemos que hablar de que si no se hace lo necesario a efecto de que haya un crédito fiscal, se origina con ello la caducidad.

### 2.3. Origen de la Prescripción

Vamos a hablar acerca del origen de la prescripción y así estar en condiciones de saber cuándo nace, para ello iniciamos diciendo lo que señala Raúl Rodríguez Lobato, la siguiente manera:

La prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. El Derecho Fiscal admite a la prescripción como una de las formas de extinción tanto de la obligación fiscal como obligación de reembolso, por lo tanto, la prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes y en contra del Estado, como a favor de éste y en contra de aquéllos.<sup>18</sup>

Por su parte Delgadillo Gutiérrez, respecto del origen de las prescripciones menciona que:

En el derecho común, la prescripción se refiere a la adquisición de un derecho o a la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo, mediante el cumplimiento de los requisitos consignados en las disposiciones legales. En este sentido, se habla de dos tipos de prescripción, una adquisitiva y otra liberatoria<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, México, Limusa Noriega Editores, 2003, p. 128.

<sup>18</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, *op. cit.*, nota 16, p.171.

<sup>19</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *op. cit.*, nota 17, p. 128

Por supuesto que la prescripción en el derecho común da origen a todas las demás ramas del derecho., es más ya hemos visto que en unos casos la diferencia estriba en el tiempo.

CAPÍTULO TERCERO  
PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LA FIANZAS,  
OTORGADAS A FAVOR DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

*3.1. Las Fianzas para garantizar contratos, otorgadas a favor de la Federación de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros*

Una vez que ya vimos los tipos de fianzas que se establecen en la legislación mexicana, nuestro tema central se refiere a las fianzas para garantizar contratos, que pueden ser de obra pública, de servicios o de arrendamiento, otorgados a favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Dicho de otra manera, cuando los gobiernos federal, estatal o municipal, en su función pública, llevan a cabo contratos de obra, de prestación de servicios o de arrendamiento, se establece la obligación de quien va a llevar a cabo la obra o va a llevar a cabo el servicio o el arrendamiento, debe garantizar que se haga efectiva a través de una garantía que se constituye una fianza a través de una empresa afianzadora y que en caso de que no se cumpla lo estipulado en el contrato respectivo, al margen de las acciones correspondientes para lograr su cumplimiento, se hacen efectivas la fianzas que se hayan constituido como garantía y dicho procedimiento está establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En los artículos 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 1° y 3° del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a Cargo de Terceros, está establecido el procedimiento para llevar a cabo el cobro de una fianza otorgada para garantizar el cumplimiento del contrato correspondiente.

### *3.2. Procedimientos de cobro fianzas establecidos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas*

Para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de los Gobiernos, distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros, es necesario atender lo dispuesto en los artículos 279 y 282, párrafo primero, fracción II, en sus párrafos primero y segundo y fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

El procedimiento previsto en el artículo 279 de la mencionada Ley que se analiza, es el procedimiento de reclamación, y que se le puede llamar el Procedimiento Ordinario, toda vez se considera el procedimiento normal y general porque se trata del que puede tramitar cualquier persona, hasta de las administraciones públicas para reclamar fianzas y además así ha sido calificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa manera.

Dicho procedimiento se inicia cuando los beneficiarios de las fianzas son personas distintas de la Federación, la ciudad de México, Estados o Municipios, o sean cualquier persona a la que se le fue expedida una fianzas por una institución afianzadora, pero que no necesariamente sea de gobiernos federales, estatales o municipales.

Dicho procedimiento lleva los siguientes pasos:

1. Debe formularse la reclamación, ante la institución de fianzas, requiriendo por escrito el pago correspondiente y acompañando la documentación y demás elementos necesarios.

2. Dentro del plazo de quince días, la institución, en su caso, solicita del beneficiario información adicional y éste la proporciona.

3. Lo anterior con el objeto de integrar la reclamación correspondiente, que permita a la misma institución proceder al pago de la fianza.

4. En caso de a juicio de la afianzadora no proceda, comunicar por escrito al reclamante los motivos de su improcedencia, dentro del plazo de treinta días.

5. Si el beneficiario está inconforme con el pago parcial o con la determinación de su improcedencia, pueda comparecer a:

a. Ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para seguir un procedimiento conciliatorio o si así lo decide,

b. Ante los tribunales competentes, conforme al procedimiento previsto al efecto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas del cual más adelante haremos mención.

En el caso de que el beneficiario opte por el procedimiento conciliatorio deberá ventilarse de conformidad a los artículos 60 al 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Pero si el procedimiento que optó es en la vía jurisdiccional, establecido en el 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se emplazará a la institución, corriéndose traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de cinco días hábiles-que pueden aumentarse por razón de distancia

Después de ello, se concede un término ordinario de prueba de diez días hábiles, transcurrido el cual el actor y el demandado podrán formular sus alegatos en el plazo de tres días hábiles.

Posteriormente, el tribunal o juez emitirá la sentencia correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles. Y se deberá seguir el procedimiento de dicho artículo para la ejecución de la sentencia.

Al efecto, transcribo dichos artículos:

Artículo 279. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso de que a no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley.

En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente:

I. El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II. Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley;

III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir

ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y

IV. La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

I. Se emplazará a la Institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

II. Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

III. El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos en términos del Código de Comercio. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece dicho Código;

V. Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las Instituciones, se ejecutarán conforme a las siguientes reglas:

[...]

VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación, y

VIII. Las Instituciones tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean

inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.

Artículo 281. Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 279 y 280 de la presente Ley.

[...].

### *3.3. Procedimientos de cobro Fianzas Establecidas en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas*

El otro procedimiento va dirigido a cuando los beneficiarios de la fianza son la Federación, la ciudad de México los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Este procedimiento es el previsto en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que establece que tales beneficiarios pueden llevar a cabo la afectación de la fianza a través de la Reclamación que ya analizamos, o bien, el Procedimiento de Requerimiento de Pago o de Ejecución, determinado en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En efecto el artículo 282, párrafo primero, fracción II, en sus párrafos primero y segundo y fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, da la facultad de requerir el pago de las fianzas porque el fiado con cumplió con lo estipulado en el contrato respectivo, dicho procedimiento se desglosa de mejor manera en los artículos 1° y 3° del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a Cargo de Terceros, que debe decirse, es el que aun aplica en virtud de que no se ha expedido el reglamento al artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y por virtud de los transitorios de ésta debe aplicarse dicho reglamento.

Es así que por lo anteriormente visto es que establecen las etapas fundamentales siguientes:

Se determina la obligación de las instituciones de fianzas de remitir a la Tesorería de la Federación, a las Secretarías de Finanzas o Tesorería del Gobierno de la ciudad de México, a las autoridades de los Estados y de los Municipios que corresponda, una copia de las pólizas de fianzas expedidas en favor de dichas entidades, al hacerse exigible una fianza, la autoridad que la hubiere aceptado lo comunicará a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada.

Las autoridades ejecutoras correspondientes deberán formular a la institución el requerimiento de pago correspondiente, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución, de manera motivada y fundada.

Dentro de un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la institución deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago.

En el supuesto que no sea así, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la institución solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que ordene se rematen valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. Remate que se hará si transcurrido el plazo de cinco días hábiles, no comprueba que hizo el pago requerido o que, en caso de inconformidad, ocurrió ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la jurisdicción que corresponda.

Se transcribe los preceptos jurídicos mencionados con antelación:

Artículo 282. Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán

efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I. Las Instituciones estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;

II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

III. Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo.

En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado.

Si la Institución se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley.

Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones:

[...]

IV. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma. [...]

V. En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución, de que si dentro de los plazos

señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

[...]

VII. En caso de que la Institución sostenga que una póliza de fianza sea falsa, la Comisión sólo suspenderá o dará por terminado el procedimiento de remate de valores, por resolución expresa que reciba del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, o bien cuando la Comisión hubiera emitido la opinión a que se refiere el artículo 494 de este ordenamiento, en el sentido de que podría constituirse el delito previsto en el artículo 506, fracción IV, de esta Ley;

VIII. Cuando se haga efectiva una fianza conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley, y

IX. En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma, los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Que, con el objeto de hacer más ágil y eficiente el procedimiento correspondiente establecido en la Ley citada, fue expedido el Reglamento al Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, Distintas de las que Garantizan Obligaciones Fiscales Federales a Cargo de Terceros, el cual señala de manera más específica la forma en que se deberá de proceder para hacer efectivas las fianzas que hayan otorgado las instituciones afianzadoras. En ese contexto, establece los requisitos que deben cumplirse por parte de las dependencias tanto de la administración pública centralizada como la descentralizada, al momento de

realizar una solicitud de afectación de fianza, para así lograr realizar en óptimas condiciones, las afectaciones de fianzas.

Es necesario también ver lo que establece el Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la federación, del Distrito Federal, ahora ciudad de México, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, que dispone que:

Artículo 1o. Para hacer efectivas las fianzas que hayan otorgado instituciones de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, se procederá en la siguiente forma:

I. El expediente que integren las autoridades que las acepten, contendrá los documentos siguientes:

a. Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado.

b. Póliza de la fianza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma.

c. Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados.

d. Liquidación formulada, por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales si éstos estuvieran garantizados.

e. Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentado por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.

f. Los demás documentos que estimen convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito Federal, las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de los Estados o las Tesorerías Municipales, respectivamente.

II. Las autoridades que aceptaren las fianzas comunicarán a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio de la institución fiadora, o bien del mismo domicilio del apoderado designado para recibir requerimientos

de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, que procede hacer efectivo el cobro de ésta, enviándole, mediante oficio remisión, los documentos a que se refiere la fracción anterior, para que la autoridad ejecutora a su vez proceda a formular requerimiento de pago a la institución fiadora. Dicho oficio-remisión contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre de la autoridad u oficina remitente;
- b. Lugar y fecha;
- c. Nombre del fiado;
- d. Importe de la obligación o crédito y, en su caso, con sus accesorios legales a cobrar;
- e. Concepto de la obligación o crédito;
- f. Fecha en que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado;
- g. Institución fiadora;
- h. Número, fecha e importe de la póliza de la fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;
- i. Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate, y
- j. Nombre y firma del funcionario o jefe de la oficina, o de quien los sustituya. Del oficio-remisión mencionado se enviará copia a la institución fiadora.

Artículo 3. La autoridad ejecutará al recibir el expediente y el oficio-remisión a que se refiere el artículo 1o., procederá de la siguiente manera:

I. Requerirá de pago, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en las oficinas principales, en las sucursales, en las oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el requerimiento se apercibirá la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento le sea notificado de conformidad con el párrafo precedente, no

hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán en bolsa, valores de su propiedad o, en su defecto, se dispondrá de las inversiones a que se hace referencia en la fracción siguiente.

II. Cuando la institución fiadora no le acredite a la autoridad ejecutora haber efectuado el pago de lo reclamado o haber demandado su improcedencia ante el Tribunal de la Federación, dicha autoridad ejecutora, acompañando copia del requerimiento en la que conste la fecha de su recepción por parte de la institución fiadora de que se trate o, en su caso, de la sentencia firme declare la validez del requerimiento formulado, solicitará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo que corresponda, se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora o, en su defecto, se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, en los términos señalados por el artículo 55, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado, mismo que se pondrá a disposición de la oficina ejecutora.

III. En caso de que la institución fiadora demande ante la sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente, la improcedencia del requerimiento de cobro formulado, dicha institución fiadora deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora, acompañándole copia sellada de la demanda respectiva, la cual procederá a suspender el procedimiento de ejecución de que se trate. IV.- Cuando se efectúe el pago, registrará en su caja el importe del pago obtenido como consecuencia del requerimiento, dando aviso tanto a la autoridad que aceptó la fianza como en su caso a la beneficiaria de la misma. En el comprobante del pago que se expida se hará referencia al número y fecha del requerimiento formulado

La aplicación pues del reglamento al artículo 95 de la Ley de Instituciones de Seguros, tiene su sustento en el transitorio Décimo Segundo de la Ley Federal de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Décima Segunda. En tanto se expida el Reglamento a que hacen referencia los artículos 278 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se aplicará, en lo conducente, lo establecido en el Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados

y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros.

#### *3.4. Caducidad y Prescripción de las fianzas de los artículos 174 y 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, explicación para que no genere confusión.*

Ahora corresponde entrar a analizar la figura de la caducidad y de la prescripción que están establecidas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y que es materia de este trabajo.

Para ahora si entrar ya en materia, empezamos analizando lo que establece el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que a la letra señala:

Artículo 174. Cuando la Institución se hubiere obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario, en términos de lo dispuesto en el artículo 279 de esta Ley, no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o bien, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.

Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

La caducidad, que en ese artículo se establece va encaminada a dos sujetos que son beneficiarios en los procedimientos de fianzas, es decir un beneficiario que pudiéramos llamar un ciudadano común, o como beneficiario la Federación, la ciudad de México, los Estados o los Municipios.

Como se ve, el artículo 174 en su primer párrafo, determina que habrá caducidad dentro del procedimiento de reclamación, recordando que la reclamación está dentro del artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando la institución se hubiere obligado por tiempo determinado o indeterminado, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro de los siguientes supuestos:

- a. Dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza.

b. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

c. Dentro de los ciento ochenta días a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.

De conformidad pues a lo anterior, nos queda claro cuál es el primer supuesto para la caducidad dirigido a cualquier persona que no sea gobierno.

Y ya después en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la referencia es a la caducidad, consistente en que cuando los beneficiarios de la fianza sean la Federación, la ciudad de México, los Estados o los Municipios, el plazo para su cómputo será de tres años, tanto para las Reclamaciones como para los Requerimientos, de pago por fianzas, no olvidemos que esos entes pueden hacer una u otra.

De tal manera que es evidente que en los procedimientos de reclamación como en los de requerimiento de pago o de ejecución, previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para la exigencia del pago de las fianzas, siempre que los beneficiarios sean la Federación, la Ciudad de México), los Estados o los Municipios, resulta aplicable la figura de la caducidad prevista en el 174.

Y si tomamos en cuenta la naturaleza y finalidad de la figura jurídica de la caducidad, que es una sanción por que en tiempo no se ejerció un derecho. Se trata de un medio de extinción de derechos en consecuencia de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la ley.

Por lo que la finalidad de la caducidad es crear certidumbre jurídica ante la necesidad de dar seguridad al andar jurídico. Esto es, en algunos supuestos, el legislador prevé dicha figura al advertir que, por falta de ejercicio oportuno de un derecho, resulta de mayor relevancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos en los que el interesado no muestra intención de que se definan.

Conforme a ello, se desprende que los procedimientos previstos en los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, fuera aplicable la figura de la caducidad, como medida para dar seguridad al tráfico

jurídico en la prestación de ese servicio por instituciones reguladas y en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes, según el objeto de la mencionada ley, establecido en su artículo 1°.

Esto es, el legislador pretende precisamente la estabilidad del orden jurídico en el sentido de que no quede de manera indefinida la posibilidad de que en cualquier tiempo pueda ser cobrada una fianza por parte del beneficiario, advirtiéndose además que fue preciso en distinguir la calidad del beneficiario cuando se trate de la Federación, la ciudad de México, Estados o Municipios, pues en esos supuestos amplió el plazo para que la caducidad se actualice.

Por lo que ve a la prescripción, no encontramos ante otra institución jurídica que también está contemplada dentro de los procedimientos que hemos estado tratando para hacer efectivas las fianzas y esta está establecida en el artículo 175 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la siguiente manera:

Artículo 175. Presentada la reclamación a la Institución dentro del plazo que corresponda conforme al artículo 174 de esta Ley, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza de fianza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La Institución se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. Tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere este párrafo será de tres años.

[...].

Sí, se torna confuso y muchas veces sujeto a interpretaciones erróneas por parte de los encargados de hacer efectivas esas garantías llamadas autoridades ejecutoras, y es que hay que tener bien en claro y diferencias perfectamente en qué momento hay caducidad y en qué momento hay prescripción.

A diferencia de la caducidad, la prescripción en materia de las de pólizas de fianzas expedidas para garantizar obligaciones no fiscales, no importa si se inicia ya sea el procedimiento de reclamación que hemos ya

analizado establecido en el 279, o el procedimiento de requerimiento establecido en el 282, la prescripción opera transcurriendo cualquiera de los plazos que señala el artículo mencionado, es decir, -La Institución se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años y tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el plazo a que se refiere este párrafo será de tres años.

De tal manera pues que la caducidad para lo que corresponde a las administraciones públicas, empieza a correr a partir de que se hace el finiquito del contrato al que le precede una terminación anticipada o una rescisión dependiendo también si es obra pública o prestación de servicios y si dentro de ese tiempo no se hace el requerimiento que establece el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas o la Reclamación que establece el 279 del mismo ordenamiento jurídico, y pasan tres años, habrán caducado las facultades de la autoridad ejecutora para requerir o reclamar.

Y por lo que ve a la prescripción, empezará a correr a partir de que se hace la reclamación o requerimiento, pero cada gestión de cobro que se haga cuando este corriendo el término de tres años, la interrumpe.

## CONCLUSIONES

A manera de conclusión se puede indicar que dentro de los diversos conceptos que se manejan en la legislación en materia administrativa, pueden acarrear confusiones en cuanto que es lo que realmente procede, máxime que aunque en muchas de las actuaciones, en esta materia, es la autoridad que se convierte en juez y parte porque realiza actos administrativos, por ello es que en la particular al tratarse los temas de caducidad y de prescripción en las fianzas que manejan las administraciones públicas, analizamos en general estas dos instituciones para dejar claro que cambian en cuanto a sus requisitos en estos supuestos.

Quedó pues, determinada la manera que la caducidad y la prescripción están establecidas en nuestra legislación mexicana en materia de fianzas y en concreto aquellas que son otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas a las que garantizan créditos fiscales.

Espero que el anterior análisis pueda servir para mejor ilustración de las personas en general, y más aquellas que tanto en el ámbito público como privado, tienen injerencia en los asuntos relacionados con este tipo de fianzas y que está dentro de sus atribuciones, facultades y funciones el darle seguimiento a éstas.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA:

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, México, Limusa Noriega Editores, 2003.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, Manuel Porrúa, 1998.

IRIS CRUZ, Juan Carlos, *Historia de las fianzas a través de las distintas Culturas*, Revista Siniestro, México, julio 2022, <https://revistasiniestro.com.mx/2022/07/07/historia-de-las-fianzas-a-traves-de-las-distintas-culturas/>

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Hilda Cecilia, *Fuente de la obligación del fiador en la fianza de empresa*, tesis profesional, México, UNAM, 1963

NAVARRO, Bertolá, *La Caducidad de Acciones en el Derecho Civil: Guía Práctica*, México, 2019, [https://blog.sepin.es/2019/07/caducidad-acciones-derecho-civil?hs\\_amp=true](https://blog.sepin.es/2019/07/caducidad-acciones-derecho-civil?hs_amp=true)

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho fiscal*, México, OXFORD, 1998.

VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano*, México, Porrúa.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, México, Porrúa, 2007.

### DICCIONARIOS:

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo VII, México, Porrúa, 1985.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial DRISKIL, Argentina, 1979.

#### LEGISLACIÓN:

Contradicción de tesis 300/2011, párrafo 25 y contradicción de tesis 457/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros.